

CERTIFICADO

Certifico que los presentes estatutos sociales de BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A. contienen el texto vigente refundido de los estatutos sociales.

Se deja constancia que el presente texto refundido de los estatutos sociales de BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A. no ha sido aprobado como tal en Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas de la sociedad y que se ha elaborado en base a las diversas modificaciones existentes a la fecha.

Asimismo, certifico que BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A. se constituyó por escritura pública de fecha 11 de julio de 1997, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, y que por Resolución Exenta N°281 de fecha 3 de septiembre de 1997 se autorizó su existencia y se aprobaron sus estatutos; y fue inscrita a fojas 22.656, N°18.235 del año 1997 del Registro del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y publicada en el Diario oficial de fecha 22 de septiembre de 1997.

Desde entonces, ha experimentado las siguientes modificaciones:

Fecha Escritura Modificación	Notaría de Santiago	Fojas	Número	Año	Fecha de Publicación Diario Oficial	Resolución CMF (Ex SVS) Número y Fecha	
05/12/1997	Mario Farren Cornejo	630	485	1998	12/01/1998	5	07/01/1998
07/04/1999	Ricardo San Martín	12977	10428	1999	11/06/1999	177	04/06/1999
28/04/2000	Ricardo San Martín	19531	15601	2000	19/07/2000	183	07/07/2000
29/06/2001	Ricardo San Martín	20580	16564	2001	03/08/2001	233	25/07/2001
10/06/2002	Ricardo San Martín	23250	18883	2002	04/09/2002	303	15/07/2002
08/08/2005	Álvaro Bianchi	Constancia disminución de Capital de Pleno Derecho por no enterarse el aumento de capital acordado con fecha 10/06/2002					
15/12/2005	Antonieta Mendoza	4247	2895	2006	28/01/2006	8	06/01/2006
06/11/2006	Antonieta Mendoza	53708	38442	2006	04/01/2007	584	13/12/2006
20/02/2008 - 22/09/2008	Antonieta Mendoza	478011	32996	2008	16/10/2008	594	30/09/2008
12/04/2010 - 25/05/2010	Antonieta Mendoza	36386	25077	2010	23/07/2010	396	07/07/2010
02/10/2012	Antonieta Mendoza	88215	61816	2012	14/12/2012	424	05/11/2012
19/06/2013	Antonieta Mendoza	Constancia disminución de Capital de Pleno Derecho por no enterarse el aumento de capital acordado con fecha 9 de abril					

		de 2010					
03/12/2018	Eduardo Diez Morello	1694	911	2019	15/01/2019	6271	27/12/2018
06/01/2023	Eduardo Diez Morello	24114	11044	2023	18/03/2023	1688	03/03/2023

Sebastián Valle Lorenzini
 Gerente General
 BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A.

REFUNDIDO

“ESTATUTOS BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A.”

ESTATUTOS: TITULO PRIMERO. Nombre, domicilio, duración objeto.

ARTICULO PRIMERO. Nombre: Se constituye una sociedad anónima cerrada denominada "BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A.".

ARTICULO SEGUNDO. Domicilio: El domicilio de la sociedad es la comuna de Las Condes, Área y Región Metropolitana, sin perjuicio de las agencias o sucursales que el Directorio acuerde establecer en otras ciudades del país o en el extranjero.

ARTICULO TERCERO. Duración: La duración de la sociedad es indefinida.

ARTICULO CUARTO. Objeto: El objeto de la sociedad será el comercio de seguros y reaseguros dentro del segundo grupo a que se refiere el artículo octavo del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno, esto es de aquellos que cubren los riesgos de las personas o que garantizan a éstas dentro o al término de un plazo un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios, pudiendo también cubrir los riesgos de accidentes personales y de salud y desarrollar actividades afines o complementarias a dicho giro.

TITULO SEGUNDO. Capital y Acciones.

ARTICULO QUINTO. Capital: El capital de la sociedad es de cuarenta y seis mil doscientos diecisiete millones ciento treinta y siete mil doscientos sesenta y ocho, dividido en treinta y siete mil trescientos cuatro acciones nominativas, de una sola serie, sin valor nominal. El capital está íntegramente suscrito y pagado.

ARTICULO SEXTO. Títulos: Los títulos de las acciones serán nominativos y, en su forma, emisión, entrega, reemplazo, canje, inutilización, transferencia transmisión, se aplicarán las reglas del Reglamento de Sociedades Anónimas, las que se dan por expresamente reproducidas.

TITULO TERCERO. Administración.

ARTICULO SÉPTIMO. Administración: La sociedad será administrada por un Directorio, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Junta de Accionistas.

ARTICULO OCTAVO. Directorio: El Directorio se compondrá de siete miembros, durarán tres años en sus funciones, se renovarán en su totalidad al final del periodo respectivo y podrán ser reelegidos. Los directores continuarán en sus funciones después de expirado su periodo si no se celebrare la Junta llamada a efectuar la renovación; en tal caso, el Directorio deberá convocar dentro del plazo de treinta días a una Junta para hacer los nombramientos correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO. Elección del Directorio: En las elecciones de Directorio, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente y podrá acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime

conveniente, y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores que haya que elegir.

ARTICULO DÉCIMO. Inhabilidades e incompatibilidades: Los directores cesarán en su cargo por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley.

ARTICULO UNDÉCIMO. Reemplazos: Para proveer el reemplazo de los directores que hayan cesado en sus cargos por alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, el Directorio procederá a nombrar el o los reemplazantes, que durarán en sus funciones, hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, en la cual se procederá a elegir la totalidad del Directorio.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Presidente: En su primera reunión, después de la Junta Ordinaria de Accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de su seno un presidente, que lo será también de la Sociedad.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Sesiones: El Directorio sesionará con la frecuencia y en el lugar que el propio Directorio determine, debiendo reunirse en forma ordinaria a lo menos una vez al mes. Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el propio Directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas, cuando las cite especialmente el presidente, por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. La citación a sesiones extraordinarias de Directorio se practicará mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores, con tres días de anticipación, a lo menos, a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al director por un Notario Público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la sociedad, teniéndose en consecuencia como válida sin cumplir las formalidades de convocación.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. Quórum: Las funciones de director se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida. Las sesiones de Directorio se constituirán con la presencia de, a lo menos, la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, decidirá el presidente.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. Atribuciones: El Directorio representa a la sociedad judicial y extrajudicialmente, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o estos Estatutos no establezcan como privativos de la Junta de Accionistas, sin perjuicio de la representación legal que compete al Gerente o de las facultades que el propio Directorio le otorgue. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Sub-Gerentes o

abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Remuneración: Los directores serán remunerados por sus funciones y el monto de la remuneración se determinará anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. Actas: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra alteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ella en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por quien presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

TITULO CUARTO. Del Gerente.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Gerente: El Directorio designará una persona con el título de Gerente y fijará su remuneración. El Gerente tendrá las siguientes atribuciones: a) atender la administración general inmediata que reciba del Directorio, y de conformidad a estos estatutos, y a las leyes y reglamentos vigentes; b) asistir a las sesiones del Directorio y Juntas de Accionistas, ejerciendo en ellas el cargo de secretario y llevar los respectivos libros de actas; c) dirigir y cuidar del orden interno económico de las oficinas y que la contabilidad se lleve en debida forma; y d) representar judicialmente a la sociedad, según el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. El cargo de Gerente es incompatible con el de director.

TITULO QUINTO. Juntas de Accionistas.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Juntas Ordinarias y Extraordinarias: Las Juntas de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán dentro de los cuatro primeros meses de cada año para tratar de las materias propias de su competencia y que se señalan en el artículo siguiente. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquiera materia que la Ley o estos Estatutos entreguen al conocimiento, de esas Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria de Accionistas deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta clase de Juntas.

ARTICULO VIGÉSIMO. Juntas Ordinarias: Son materia de la Junta Ordinaria: UNO: El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los auditores 'externos y en su caso de los inspectores de cuenta, la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los especial, el reparto de dividendos; TRES: La elección o revocación de

los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y CUATRO: En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. Juntas Extraordinarias: Son materia de la Junta Extraordinaria: UNO: La disolución de la sociedad; DOS: La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; TRES: La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; CUATRO: La enajenación del total del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; CINCO: El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación de Directorio será suficiente; y SEIS: Las demás materias que por Ley o por estos Estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias referidas en los números uno, dos, tres y cuatro sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Convocatoria: Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad. El Directorio deberá convocar: UNO: A Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia; DOS: A Junta Extraordinaria siempre que, a su juicio los intereses de la sociedad lo justifiquen; TRES: A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. CUATRO: A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso cuando así lo requiera la Superintendencia, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. Las Juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de dicha solicitud.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO. Citación: La citación a Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará a lo menos tres veces, en días distintos en el periódico del domicilio social, que haya determinado la Junta de Accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado en el Diario Oficial, en el tiempo, forma, y condiciones que señala el Reglamento de Sociedades Anónimas. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la Junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella. Podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurra la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún 'cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para: su citación.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO. Constitución de las Juntas: Las Juntas se constituirán en primera citación con la (mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto esto es, a lo menos con la mitad más una de las acciones emitidas, y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta, esto es, a lo menos con la mitad más una de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, a menos que la Ley, el Reglamento o los presentes Estatutos señalen una

regla diversa. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada. Las Juntas serán presididas por el presidente del Directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de ese cargo, cuando lo hubiere, o el Gerente en su defecto.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. Participación: Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer su derecho de voz y voto, los titulares de las acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días hábiles de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y Gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las Juntas Generales con derecho a voz.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO. Poderes: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones, de las cuales el mandante sea titular a la fecha. La forma y el texto del poder y la calificación lo de poderes se ajustará a lo que establece el Reglamento de Sociedades Anónimas.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Quórum calificado: Los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Accionistas que impliquen reforma a los estatutos sociales, deberán ser adoptados con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. No obstante, requerirán el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: UNO: La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; DOS: La disolución anticipada de la sociedad y la fijación de un plazo de duración; TRES: El cambio de domicilio social; CUATRO: La disminución del capital social; CINCO: La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; SEIS: La modificación de las facultades reservadas a la Junta de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; SIETE: La disminución del número de miembros de su Directorio; OCHO: La enajenación del total del activo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; NUEVE: La modificación de la forma de distribuir los beneficios sociales. Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO. Actas: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Gerente de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos por ella, o por todos los asistentes si éstos fueran menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso anterior. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

TITULO SEXTO. Fiscalización de la Administración.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO. Auditores Externos e Inspectores de Cuentas:

La Junta Ordinaria de la Sociedad nombrará anualmente Auditores Externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Podrán además designar inspectores de cuenta en forma permanente o transitoria con el objeto de vigilar las operaciones sociales y fiscalizar la actuación de los administradores y el fiel cumplimiento de su deberes legales, reglamentarios y estatutarios.

ARTICULO TRIGÉSIMO. Información disponible a los accionistas: La memoria, balance, inventarios, actas, libros y los informes de los auditores externos y en su caso de los inspectores de cuenta quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la Junta de Accionistas. Los accionistas sólo podrán exigir el examen de dichos documentos en el término señalado.

TITULO SÉPTIMO. Balance, Distribución de Utilidades y Reservas.-

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Balance: La sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de Diciembre de cada año.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Memoria: El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los Auditores Externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO. Utilidades y Dividendos: Salvo acuerdo diferente adoptado por La Junta de Accionistas, por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad distribuirá anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas a prorrata de sus acciones a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas del ejercicio.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO. Reservas: La sociedad deberá constituir total y oportunamente las reservas técnicas y otras reservas establecidas por la ley.

TITULO OCTAVO. Disolución y Liquidación.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO. Disolución: La sociedad se disuelve por las causas que señala la Ley.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO. Liquidación: Disuelta la sociedad se agregará a su nombre las palabras "en liquidación" y la Junta de Accionistas deberá designar a una Comisión de tres miembros que procederá a su liquidación. La elección se hará en la forma dispuesta en el artículo noveno. La Comisión Liquidadora, en su caso, designará de entre sus miembros un presidente que tendrá la representación de la sociedad. La Comisión Liquidadora procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de

conformidad a la ley y a los acuerdos que legalmente correspondan a la Junta de Accionistas, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado a los casos que señala la Ley.

TITULO NOVENO, Disposiciones Generales.

ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Arbitraje: Las dificultades que se susciten entre la sociedad o el Directorio y sus accionistas, o entre éstos entre sí con motivo de la aplicación, interpretación cumplimiento, incumplimiento o resolución de este contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios incluso las relativas a la competencia del árbitro y a la existencia y validez de la presente cláusula compromisoria será resuelta cada vez en forma breve y sumaria, sin forma de juicio, por un árbitro arbitrador designado de común acuerdo, sin ulterior recurso salvo el de queja ante la competente Ilustrísima Corte de Apelaciones. A falta de acuerdo, corresponderá la designación del árbitro a la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer en un abogado que sea o haya sido Presidente o Vicepresidente del Consejo General del Colegio de Abogados, abogado integrante de la Excelentísima Corte Suprema o Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago por un lapso mínimo de tres años, Decano o Director de las Escuelas de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Pontificia Universidad Católica de Chile, con sede en Santiago, o profesor titular de Derecho Civil o Comercial que se haya desempeñado en dichas cátedras en las referidas universidades a lo menos durante cinco años. Será suficiente para acreditar la falta de acuerdo entre las partes, el sólo mérito de la solicitud de designación de árbitro que una cualesquiera de ellas presente a la justicia ordinaria. Cuando la designación del árbitro fuese efectuada por la justicia ordinaria, la persona nominada tendrá el carácter de árbitro de derecho.

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Normas supletorias: En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicará las disposiciones legales o reglamentarias vigentes para las sociedades anónimas abiertas, en cuanto no se trate de materias cuya resolución o decisión corresponda a la Junta de Accionistas.

ARTICULOS TRANSITORIOS: ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. El capital de mil doscientos cuarenta millones de pesos dividido en mil doscientos cuarenta acciones nominativas de una sola serie, sin valor nominal, a que se refiere el artículo quinto permanente de estos estatutos, se suscribe y paga como sigue: BNP Paribas Cardif suscribe mil doscientos veintiocho acciones por un valor total de mil doscientos veintiocho millones de pesos que paga en dinero efectivo al contado en este acto y Cardif Assurances Risques Divers suscribe doce acciones por un valor total de doce millones de pesos que paga en dinero efectivo al contado en este acto. Queda así íntegramente suscrito y pagado el capital social.